

MATERIAS:

- IMPROCEDENTE QUE RECURRENTE ALEGUE QUE RELACIÓN LABORAL SE INICIÓ ANTERIORMENTE A FECHA FIJADA POR MAGISTRADOS DEL FONDO.-
- RECURSO SE DESARROLLA CONTRA HECHOS ESTABLECIDOS POR MAGISTRADOS DE LA INSTANCIA.-
- AUSENCIA DE DENUNCIA DE NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA.-
- OMISIÓN DE CITA DE REGLAS SUSTANTIVAS QUE RESUELVEN ASUNTO CONTROVERTIDO.-
- INSUFICIENTE ALEGAR VULNERACIÓN A SANA CRÍTICA BASÁNDOSE EN QUE JUECES DE LA INSTANCIA DESATENDIERON DICHS DE TESTIGOS QUE CORROBORABAN QUE RELACIÓN LABORAL SE HABÍA INICIADO DOS AÑOS ANTES QUE LO YA ESTABLECIDO POR MAGISTRADOS DEL FONDO.-
- HECHOS ESTABLECIDOS POR JUECES DE LA INSTANCIA QUEDAN INAMOVIBLES PARA MÁXIMO TRIBUNAL AL ESTAR IMPOSIBILITADO DE REVISARLOS DEBIDO A OMISIONES HECHAS POR RECURRENTE EN RECURSO.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO LABORAL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 162.-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 384, 772 Y 785.-

JURISPRUDENCIA:

"Que la recurrente denuncia la vulneración de la sana crítica en tanto los sentenciadores desatendieron que de acuerdo a los dichos de los testigos presentados por su parte, los que deben ser considerados plena prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra acreditado en autos que su despido fue arbitrario y que el vínculo de las partes se extendió entre el 30 de marzo de 2005 y el 15 de abril de 2009;" (Corte Suprema, considerando 2°).

"Que del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de hechos establecidos por los jueces del fondo, esto es, que la relación laboral sublite se inició el 12 de julio de 2007, sin embargo, no se consigna denuncia de infracción alguna a las leyes reguladoras de la prueba atinentes a la materia, así como tampoco a los preceptos sustantivos que resuelven el asunto controvertido y que resultan también quebrantados, dejándose a este tribunal de casación impedido de revisar, en el aspecto cuestionado, el fallo impugnado;" (Corte Suprema, considerando 3°).

MINISTROS:

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Rancagua, dos de agosto de dos mil diez.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de diecinueve de enero del dos mil diez, escrita a fs. 49 y siguientes, con excepción de los motivos 7º, desde la voz "Que" hasta "al efecto", 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE;

1º Que para determinar la controversia de autos se establecerán primeramente y de acuerdo al mérito de los escritos de discusión, los hechos no controvertidos y que tengan relevancia jurídica para la decisión del caso. Estos son:

- a) La existencia de un vínculo laboral que unió a las partes del juicio.
- b) Los servicios que prestó la actora corresponde a los de secretaria administrativa.
- c) La última remuneración devengada por la trabajadora ascendió a la suma de \$363.591.
- d) La relación laboral terminó, el 15 de abril del 2009, por despido y al efecto la demandada invocó la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

2º Que asimismo y en armonía con lo ya señalado como la competencia que otorga a esta Corte el recurso de apelación deducido, se establece como único hecho controvertido, la fecha de inicio de la relación laboral. La cual actora la fija en el día 30 de marzo del 2005 y la demandada en el 1º de abril del 2008.

3º Que respecto a la fecha en cuestión, correspondía a la actora acreditar que los servicios se iniciaron el 30 de abril del 2005 y que se prestaron en forma continúa hasta el término del contrato. Al efecto rindió prueba testimonial, que da cuenta el acta rolante a fs. 44, provocó la confesión de la demandada y acompañó los documentos rolantes a fs. 32, 33, 34 y 37 de autos.

4º Que del examen de las probanzas ya indicadas, la hipótesis de la demandante no ha sido corroborada en juicio, ya que los elementos de prueba no conducen a la conclusión por ella pretendida. En efecto el documento "carta de recomendación", (fs. 37), que aparece como el indicio de mayor verisimilitud, ya que habría sido otorgado en el año 2005, poco después de la fecha de inicio del contrato de trabajo, dada por la demandante y en la que funda sus pretensiones, sólo da cuenta de la existencia de servicios esporádicos, suplencia por vacaciones, lo cual no permite acreditar la alegada continuidad del vínculo alegado por la actora, ni aplicar alguna regla de continuidad contenida en el Código del Trabajo. Ya que no contiene datos precisos y aún más, el

tenor de dicha carta, refuerza la idea de que la interesada estaba sin trabajo en ese período, el cual alegó como laborado para la demandada.

5° Que desechada la hipótesis de la demandante, y en la necesaria búsqueda de otorgar una fecha cierta al inicio de los servicios, cabe señalar, que con los documentos de fs. 32, a 34, los que dan cuenta de depósitos realizados a la cuenta de la sociedad demandada y de su representante en julio y septiembre del 2007, los que fueron reconocidos como tales en la absolución de posiciones, es posible otorgarles la calidad de indicios de laboralidad, ya que se corresponden con las labores de secretaria desempeñadas por la actora. Lo que además se ve corroborado con la declaración de la testigo Sra. Espinoza Matus, en cuanto aduce haber llegado a trabajar al centro médico, en el año 2007, oportunidad en que conoció a la actora. Todo lo cual permite dar por establecido que el contrato de trabajo que unió a las partes del juicio se inició el 12 de julio del 2007, fecha del primer depósito.

6° Que en armonía con lo establecido precedentemente se acogerá parcialmente la petición de la apelante en cuanto a considerarse un plazo de vigencia de la relación laboral menor al que dio por acreditado la Sra. Juez a-quo, debiendo ajustarse a dicho término las indemnizaciones por años de servicios otorgados y el derecho a cotizaciones previsionales.

7° Que este tribunal hace suyo lo resuelto por la Sra. Juez a quo en cuanto a la impugnación de documentos y tacha de los testigos, sin perjuicio de disentir en cuanto a su valoración. En efecto, de acuerdo a al valor probatorio que se les asignado a dichos elementos, en ésta instancia, el agravio del apelante ha sido reparado en gran medida, por la vía de apreciar en forma diversa los medios de prueba impugnados.

8° Que la decisión de autos no permite considerar a la demandante como vencedora de la litis, lo que obliga a dejar sin efecto la condena en costas de la instancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 465, 466, 467 y 468 del Código del Trabajo, SE REVOCA, la sentencia en alzada ya individualizada, en lo relativo al pago de costas a la demandada y en su lugar se decide que se le absuelve de éstas y SE CONFIRMA en lo demás apelado, con declaración que el período de vigencia de la relación laboral fue desde el 12 de julio de 2007 hasta el 15 de abril de 2009.-

Debiendo pagar la demandada las siguientes sumas:

1.- Indemnización por años de servicios, \$946.336, suma ya incrementada en un 30%, con más los intereses y reajustes previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

2.- Que la demandada deberá integrar en las instituciones previsionales en que se encuentra afiliada la actora las cotizaciones por el tiempo fijado de vigencia de la relación laboral, previa liquidación que haga el ente previsional al efecto.

3.- Sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la señora Fiscal Judicial Marcia Undurraga Jensen.

Rol N° 116-2010.-

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los señores Ministros Titulares don Miguel Vázquez Plaza, la Fiscal Judicial doña Marcia Undurraga Jensen y abogado integrante don Alamiro Carmona Rojas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, doce de octubre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, a fojas 74.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de la sana crítica en tanto los sentenciadores desatendieron que de acuerdo a los dichos de los testigos presentados por su parte, los que deben ser considerados plena prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra acreditado en autos que su despido fue arbitrario y que el vínculo de las partes se extendió entre el 30 de marzo de 2005 y el 15 de abril de 2009.

Tercero: Que del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de hechos establecidos por los jueces del fondo, esto es, que la relación laboral sublite se inició el 12 de julio de 2007, sin embargo, no se consigna denuncia de infracción alguna a las leyes reguladoras de la prueba atinentes a la materia, así como tampoco a los preceptos sustantivos que resuelven el asunto controvertido y que resultan también quebrantados, dejándose a este tribunal de casación impedido de revisar, en el aspecto cuestionado, el fallo impugnado.

Cuarto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que los recursos en análisis adolecen de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlos en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido a fojas 74, contra la sentencia de dos de agosto del año en curso, escrita a fojas 70 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.627-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B.